



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0332328

Recurso número: 785/89

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña Carmen
Sanz Gómez.

SOBRE: Providencias de 14 de
marzo y 4 de abril dictadas
por el Juzgado de Primera
Instancia núm.9 de Madrid en
autos de juicio ejecutivo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión
correspondiente al recurso interpuesto por doña Carmen Sanz
Gómez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-El 26 de abril de 1989 se presentó en el Juz-
gado de Guardia y el día 28 se registró en este Tribunal un es-
crito de don Juan Manuel Dorremocha Aramburu, Procurador de
los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Car-
men Sanz Gómez, interpone recurso de amparo contra las provi-
dencias de 14 de marzo y 4 de abril dictadas por el Juzgado de
Primera Instancia núm.9 de Madrid en autos de juicio ejecutivo.
Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes ante-
cedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) El 27 de enero de 1989 se constituyó en el domicilio de la recurrente una Comisión judicial para practicar diligencia de pago y embargo de su vivienda a resultas de demanda ejecutiva dirigida exclusivamente contra su marido y tramitada por el Juzgado de Primera Instancia núm.9 de Madrid. La vivienda familiar, en la que residen la actora y sus hijos, pertenecía a la sociedad de gananciales entre la actora y su marido, que se encuentran separados por Sentencia judicial. Dicha resolución declara disuelta la sociedad de gananciales, que está todavía pendiente de liquidación.

b) El día 13 de febrero de 1989, el referido Juzgado dictó providencia dando plazo al ex marido de la actora para formular la oposición a la demanda ejecutiva. Esta providencia se le notificó a la actora "a los efectos del art.144 del Reglamento Hipotecario".

c) Frente a dicha providencia la actora presenta dos escritos. En el primero de ellos, presentado el 1 de marzo, solicitaba que se le tuviera por parte en el procedimiento ejecutivo oponiéndose al mismo y que se le diera traslado de la demanda otorgándole plazo para formalizar la oposición. En el segundo, presentado el 6 de marzo, se solicitaba, en uso de la facultad contemplada en el art.1373 del Código Civil, que se sustituyera el embargo de la finca ganancial por el derecho que al demandado le correspondiese en la liquidación de la sociedad conyugal.

El Juzgado contestó ambos escritos mediante providencia de 14 de marzo, en la que se declara que no había lugar a lo solicitado en el escrito de 1 de marzo y que se tenían por hechas las manifestaciones del escrito presentado el 6 de marzo.

d) La actora ante este Tribunal formuló el 17 de marzo recurso de reposición contra dicha providencia, estimando contrarias a derecho y vulneradoras del art.24 de la Constitución ambas resoluciones contenidas en ella. En un caso porque se le causaba indefensión al embargarle un bien ganancial sin dejarle ser parte en el procedimiento y, en el otro, porque se dejaba



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sin resolver la pretensión relativa a la facultad prevista en el art.1373 del Código Civil.

Mediante nueva providencia de 17 de marzo de 1989, el Juzgado declaró no haber lugar a admitir "los escritos" de la recurrente "ya que el procedimiento le ha sido notificado por razón del art.144 del Reglamento Hipotecario", decretando su devolución. En la misma resolución se declaraban los autos vistos para sentencia.

e) La actora presentó a su vez recurso de reposición contra esta última providencia, reiterando las alegaciones del anterior recurso y señalando que el mismo debía haber sido resuelto mediante Auto, no mediante providencia de tramitación, según dispone el art.381 de la LEC.

Por otrosí, la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art.234 y concordantes de la LEC, recusaba al Secretario del Juzgado ante el que se seguían las actuaciones (el de Primera Instancia núm.9) deliberadamente responsable, en su opinión, de las irregularidades procedimentales denunciadas, por su íntima amistad y relación profesional con su ex marido, a su vez Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia, Encargado de Embargos y Notificaciones, a quien también recusaba por ser parte personada e interesada en el procedimiento.

Mediante providencia de 4 de abril que reproducía literalmente en todos sus extremos la anterior de 17 de marzo, se declaraban los autos listos para sentencia y se rechazaban "los escritos" de la recurrente.

f) Por escrito presentado el 10 de abril la actora formula nuevo recurso de reposición reiterando sus alegaciones de legalidad y de índole constitucional.

Por providencia de 10 de abril el Juzgado tuvo por hechas las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y ordenó unirlo a los autos así como dar cuenta a las partes y darles plazo de un día para instar lo que estimasen procedente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

g) Según afirma la actora en su demanda de amparo, el procedimiento ha continuado, mediante expedición de mandamiento de anotación de embargo al Registro de la Propiedad, sin que se le haya efectuado ya notificación alguna.

Tercero.- La solicitante de amparo formula tres quejas por presunta vulneración del art.24 de la Constitución contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm.9 de Madrid. En primer lugar, aduce indefensión en el procedimiento ejecutivo dirigido contra su esposo -del que se haya separada- por deudas propias, ya que no se le admite la personación pese a que el embargo ha recaído exclusivamente sobre la vivienda familiar, perteneciente a la sociedad de gananciales todavía por liquidar.

En segundo lugar, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que supone el derecho a ejercer la facultad de sustitución de la traba en los términos del art.1373 del Código Civil y a obtener una resolución de fondo, motivada y fundada en derecho sobre tal pretensión.

En tercer lugar, aduce la violación del citado derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse resuelto sus recursos de reposición en forma motivada y mediante auto, eventualmente susceptible de apelación, sino haber sido rechazados a limine por providencias de mero trámite a propuesta del Secretario recusado en uno de los escritos rechazados.

Solicita la nulidad de las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm.9 de Madrid de 14 de marzo y de 4 de abril del año en curso, así como de las de 17 de marzo y 10 de abril, dictadas como consecuencia de los recursos de reposición formulados contra las anteriores, y que se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a dictarse la de 14 de marzo, reconociéndole su derecho a ser parte y defenderse en el procedimiento ejecutivo dirigido contra su marido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Pide asimismo la suspensión de la ejecución de las providencias impugnadas para evitar la pérdida de contenido del amparo, pues de otro modo podría llegar a verse despojada por subasta de su vivienda mientras se tramita el recurso.

Cuarto. Mediante providencia de 5 de junio de 1989 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art.50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTIC), otorgándoles diez días para formular alegaciones.

La representación de la actora presentó escrito en el que reiteran las quejas formuladas en la demanda de amparo: que el órgano judicial soslayó dictar una resolución sobre la petición de sustitución de la traba, vulnerando así el art.24.1 de la Constitución; que se le ha impedido sistemáticamente su personación en el juicio, no notificándosele determinadas incidencias que le afectan, como el embargo de la vivienda; finalmente, que tampoco se le ha dado respuesta a la recusación de los Secretarios Judiciales del Juzgado núm. 10 y del de la Oficina de Notificaciones. Se pide nuevamente la admisión a trámite del recurso.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que el Juzgado no ha dado respuesta a la petición formulada por la demandante de amparo, en uso del derecho que le reconoce el art.1373.1 del Código Civil, de sustituir la traba sobre bienes comunes por la parte que ostenta el conyuge deudor en la sociedad conyugal. Estima que la falta de resolución al respecto y la inadmisión de los recursos de reposición oportunamente deducidos, pudieran haber generado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, interesando por ello la admisión a trámite del recurso.

Quinto.- La Sección Tercera, por providencia de 18 de septiembre de 1989, acordó la admisión a trámite del recurso y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

solicitar a los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo la remisión de copia de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos a que hubiere lugar. Por providencia de igual fecha, la citada Sección acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal plazo por tres días para formular alegaciones.

La demandante presentó escrito en el que alega que el amparo perdería su finalidad de no acordarse la suspensión solicitada, pues implicaría la subasta del domicilio que iría a parar a manos de un tercero, quien tendría una posición inexpugnable. El Fiscal ante este Tribunal interesa, por idéntico fundamento, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en el recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada, cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que privase al amparo de su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el supuesto que ahora se decide, la prosecución del procedimiento ejecutivo podría significar la salida a subasta de la vivienda embargada, en la que tiene su domicilio la recurrente de amparo. Ello privaría al amparo, como aduce la recurrente y entiende el Ministerio público, de toda finalidad que no fuera la meramente declarativa, circunstancia que lleva a la necesidad de otorgar la suspensión solicitada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0332292

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de las providencias de 14 y 17 de marzo y de 4 y 10 de abril de 1989, dictadas en el procedimiento ejecutivo 1024/88, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid.

Madrid, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Fernando Ruiz

Antonio Ruiz

Car

Benigno

Benigno

Benigno

Benigno